VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

Lima, tres de noviembre de dos mil diez.-

por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito. Jud)cial de lca contra la sentencia de fojas mil noventa y tres, de fecha djécisiete de marzo de dos mil ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el artículo ciento reinta y nueve de la Constitución Política del Estado estableçe los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrangió el ingiso tres la observancia del debido proceso y la tutela jurisdicizional, es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y come impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos posinstrumentos internacionales; que, en atención a ello, entre otros derechos, deben respetarse la igualdad sustancial en el proceso, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. Segundo: Que, en este orden de ideas, y en mérito a los derechos antes indicados, si bien, el agraviado persona o entidad agraviada u ofendida por el delito- de conformidad con lo por el artículo cincuenta y cuatro del Código de previsto Procedimientos Penales, puede solicitar al órgano jurisdiccional constituírse en parte civil, también lo es, que con arreglo a lo

establecido en el segundo párrafo del artículo cincuenta y cinco del

acotado código, se requiere de resolución expresa que lo tenga como

tal, en tanto dicha constitución puede oponerse el encausado como el

representante del Ministerio Público -al respecto véase el artículo cincuenta y seis del indicado Código Adjetivo Penal-. Tercero: Que, revisados los autos, se advierte que no existe resolución expresa que constituya como parte civil al recurrente Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Ica, y de esta forma considerar que adquirió personería para impugnar resoluciones iudiciales acorde con lo previsto por el artículo cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, pues en autos únicamente se tiene como apersonado con tal facultad al representante legal del Instituto Superior Tecnológico "César Augusto Guardia Mayorga", conforme se desprende del auto de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, quien no cuestionó la sentencia absolutoria elevada a este Tribunal para su revisión; y aún cuando, el hoy impugnante concurrió a algunas de las iniciales sesiones de juicio oral, ello automáticamente no lo incorpora jurídicamente al proceso como parte de la relación jurídica procesal, ni -menos- lo habilita a recurrir la sentencia. Cuarto: Que, al respecto, reiterada jurisprudencia ha establecido de modo uniforme que no basta ser agraviado o denunciante o haber solicitado la constitución en parte civil, sino que se requiere de resolución expresa que lo tenga como tal al sujeto pretensor del artículo cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, para que de esa forma no sólo pueda realizar las actividades procesales que prevé el artículo cincuenta y siete de la misma norma adjetiva que regula las facultades y actividades de la parte civil, sino también ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que el acotado Código los concede -según el artículo cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Penales-; que, siendo esto así, la resolución que concede el recurso de nulidad al representante del Estado, no está arreglada a ley, toda vez que no es sujeto legitimado con personería para impugnar la

17

sentencia absolutoria emitida. Quinto: Que, suma al criterio para anular el concesorio del recurso en mención, que pese haber sido oportunamente notificado el recurrente de la fecha de inicio del juicio oral, y haberse apersonado a éste, esperó más de siete meses a ser notificado con la sentencia emitida en el acto público al que deliberadamente no concurrió -la sentencia fue expedida el diecisiete de marzo de dos mil ocho, el recurso de nulidad fue interpuesto el veinticinco de noviembre del mismo año-, para a partir de entonces contabilizar las veinticuatro horas del plazo que tiene para interponer su recurso de nulidad lo cual resulta notoriamente improcedente pues una vez que se pone en conocimiento de la defensa de la parte agraviada -cuya concurrencia al acto oral es facultativa, de no decretarse lo contrario- del inicio del juzgamiento, le corresponde gy ésté/mantenerse informado de la sucesión del mismo y de los principales actos procesales que emergieron del acto público, su inásistencia a las sesiones de audiencia, no genera al órgano jurisdicciónal la obligación de notificarlo con las resoluciones en ella émitidas, menos aún, permite asumir suspendido el inicio del cómputade los plazos impugnatorios. Por ello, y en cualquier caso, el recurso interpuesto y fundamentado resulta manifiestamente extemporáneo. Por éstos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas mil doscientos treinta y tres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho; e IMPROCEDENTE el recurso de nulidad de fojas mil ciento setenta y cinco, interpuesto por el señor Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ica contra la sentencia de fojas mil noventa y tres, de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, que absolvió a Fernando Félix Huayhua Aquirre de la acusación fiscal por los delitos contra la Administración Pública, en sus modalidades de peculado doloso, peculado de uso, cohecho pasivo,

1

Barandiaron

propio y contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado peruano y del Instituto Superior Tecnológico César Augusto Guardia Mayorga; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/ccm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

VIGUEL ANGEL SOTELO TABAYO

AFWEE JOILES IN LECRETARIO(E) DIA PENAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA



Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

C. S. Nº 4097- 2009

Expediente Nº 2002 – 059

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

DICTAMEN Nº /702 -2010 -MP-FN-1°FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Sala Superior Mixta Descent elizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, por sentencia de fs. 1093/1101 su fecha 17 de marzo de 2008, Falla: Absolviendo a poculado Félix Huayhua Aguirre, de la acusación fiscal por los delitos de poculado doloso, peculado de uso, cohecho pasivo propio y falsificación de documentos-, previstos en los artículos 387°, 388°, 393° y 427°, del Código Penal, en agravio del Estado Peruano y del Instituto Superior Tecnológico "César Augusto Guardia Mayorga".

I. RECURSO DE NULIDAD.

Contra esta resolución el Colegiado (fs. 1247), concede el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción (fs. 1230/1232), quien sostiene que los Informes elaborados por la Oficina de Auditoría Interna, acreditan la responsabilidad penal del procesado, quien de manera dolosa dispuso el manejo directo de los fondos que administraba. Agrega que el uso ilícito de los bienes públicos en su beneficio personal también ha quedado debidamente acreditado. Del mismo modo, refiere, se ha establecido que cobró indebidamente y en forma personal la suma de S/. 3,560.64 nuevos soles, que debían ser cobrados por el Ingeniero Fernando Edmundo Díaz Díaz. Finalmente, sostiene que los cargos por el delito contra la fe pública – falsificación de

EANTONIO PELAEZ BARDALES

CHiscal Supremo





Ministerio Público Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

documentos, tampoco han sido levantados, pero pese a ello, el Colegiado realizando un inadecuado análisis de la prueba actuada lo absuelve de la acusación fiscal.

II.- ANALISIS

En el proceso penal para tener personería jurídica y por consiguiente, estar legitimado para interponer recursos impugnatorios se requiere haberse constituido en Parte Civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y 57 del Código de Procedimientos Penales. En el presente caso, de la revisión de los actuados, no se advierte que el Procurador Público, se haya constituido como tal, pues sólo lo hizo, el representante del Instituto agraviado, según se aprecia de fa 453, persona distinta de quien resulta interponiendo el recurso.

En consecuencia, al haberse concedido el recurso impugnatorio a quien no está facultado, se ha transgredido la forma del acto procesal prevista en el artículo 57°, del Código de Procedimientos Penales.

IV. OPINION

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema es de la Opinión que la Sala de su digna Presidencia declare: **NULA la resolución** de fs. 1247 e inadmisible la solicitud de su propósito.

Lima, 31 de agosto de 2010.

JAPB/JBC/rs.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

2